

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 16 DEL AÑO 2023.

No. 50

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1609.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B, 8, PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO; 8A, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I; 8C PÁRRAFO PRIMERO, 10, 11, PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS; 13, TERCER PÁRRAFO, 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 B, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO; 31, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN III, INCISOS a) Y b), 32, 33 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 34, PÁRRAFO SEGUNDO Y 35 PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1610.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, XVIII BIS Y XXIII BIS AL ARTÍCULO 2; Y UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, RECORRIENDO EL ORDEN DE LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**
- DECRETO NÚM. 1611.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, 9, 20 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, 23 PÁRRAFO DÉCIMO, 29 PÁRRAFO PRIMERO, 33 PÁRRAFO SEGUNDO, 57 A PÁRRAFO PRIMERO, 58 PÁRRAFO PRIMERO, 62 PRIMER PÁRRAFO, 67 FRACCIONES II, III Y XIV, 68 PÁRRAFO PRIMERO Y 71 FRACCIÓN II; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 Y UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 57 A, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2, LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 53, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 62 Y FRACCIÓN VIII DEL PRIMER PÁRRAFO, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 68, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 7**
- DECRETO NÚM. 1613.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, LOS ARTÍCULOS 31 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN V, 31 BIS Y 36, FRACCIÓN III, INCISO c); SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 31 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 31 BIS; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17, EL ARTÍCULO 17 BIS, Y EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1811 PUBLICADO EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2020; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PÁG. 8**
- DECRETO NÚM. 1614.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 ÚLTIMO PÁRRAFO, 81 QUINTO PÁRRAFO, 82, 121 SEGUNDO PÁRRAFO, 263 FRACCIÓN II Y 272 FRACCIONES IV, XII, XIV, Y XV; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LOS SUBSECUENTES Y LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 272, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 1609

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B, 8, párrafos segundo, cuarto y quinto; 8A, párrafo segundo, fracción I; 8C párrafo primero, 10, 11, primer y tercer párrafos; 13, tercer párrafo, 20 último párrafo, 23 B, párrafo primero fracciones III y IV, y párrafos segundo y cuarto; 31, párrafo primero fracción III, incisos a) y b), 32, 33 párrafos primero, segundo y cuarto, 34, párrafo segundo y 35 párrafo primero; y SE ADICIONA un segundo párrafo al artículo 15, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XI. ...

Cuando sea aplicable el monto garantizado pagado en el ejercicio 2013, dado a conocer mediante Decreto anual por el que se establecen los Porcentajes, Fórmulas y Variables utilizadas para la Distribución de los Fondos que integran las Participaciones a los Municipios del Estado de Oaxaca del ejercicio que corresponda, respecto a los fondos establecidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII de este artículo, el importe mensual a distribuir para cada fondo, será aquel que se obtenga de dividir entre doce la cantidad total que cada municipio recibió por los mismos conceptos en el ejercicio 2013. Para ello será necesario que la operación se realice por cada uno de los fondos a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo.

En el supuesto de que la entidad federativa reciba recursos correspondientes al Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas (FEIEF) destinados a compensar la disminución en los fondos de participaciones en ingresos federales vinculados con la Recaudación Federal Participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, de los Fondos establecidos en las fracciones I, II y VII de este artículo, la distribución se realizará con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Fomento Municipal, señalados en los artículos 6, 6D y 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- ...

CM1 (i) y CM2 (i) = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo General de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

NH= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6A.- ...

CM1 (i) y CM2 (i) = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

NH= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

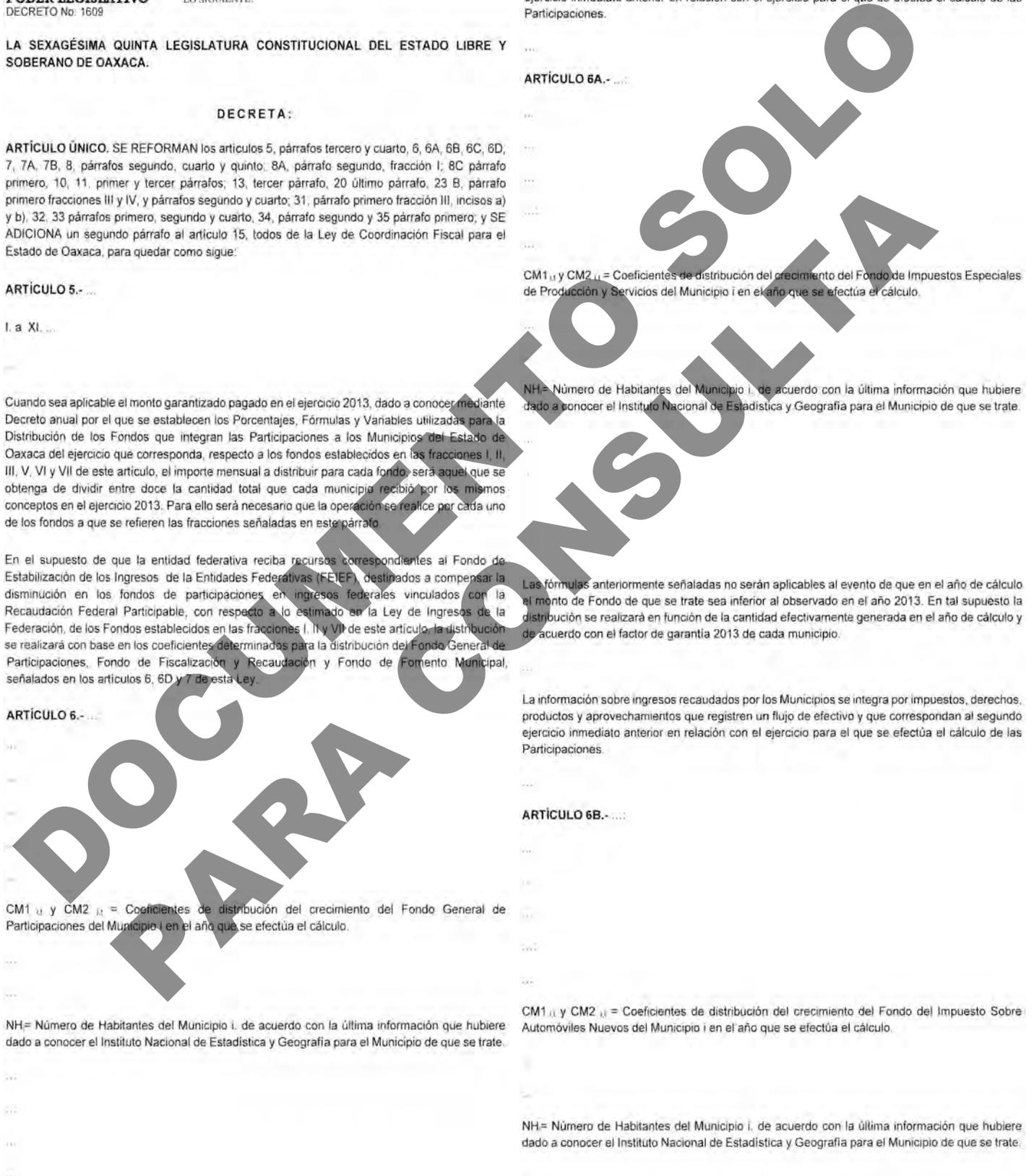
Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6B.- ...

CM1 (i) y CM2 (i) = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

NH= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.



...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6C.- ...

...

...

...

CM1_{it} y CM2_{it} = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

NH= Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

RP_(i,t) = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 6D.- ...

...

...

...

CM1_{it} y CM2_{it} = Coeficientes de distribución del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el factor de garantía 2013 de cada municipio.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula siguiente:

$$I_i = \min \left\{ \frac{RC_{i-1}}{RC_{i-2}}; 2 \right\}$$

Donde:

...

...

...

CPA_{it} = Coeficiente de distribución del crecimiento del 70% del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

...

...

Cuando R_(i,t) sea cero, se tomará este valor como 1, y se dará a R_(i,t) también el valor de 1, excepto cuando ambos valores (R_(i,t) y R_(i,t-1)) sean cero, en este supuesto el valor del cociente (R_(i,t)/R_(i,t-1)) será cero.

En el supuesto de que la Secretaría, al momento de realizar el cálculo y distribución del Fondo, no cuente con la información completa respecto a las cifras de la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio i, correspondientes al año inmediato anterior para el que se realiza el cálculo, se tomará la información proporcionada por la Auditoría Superior de Fiscalización de los dos años anteriores a éste.

l_i = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente ($RC_{i,1}/RC_{i,2}$) y el número 2.

RC_i = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto, en el año t y que registren un flujo de efectivo.

n_i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

n_c = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial

ARTÍCULO 7 A.- El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = FOCO * (0.7CH_{i,t} + 0.3CM_{i,t})$$

I, ...

Donde:

$$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

II, ...

Donde:

$C_{i,t}$ = Participación del Fondo de Compensación que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

FOCO= Monto total a distribuir a municipios

$CM_{i,t}$ y $CH_{i,t}$ = Factores de participación del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

$$F_i = \frac{NH_i}{IM_i}$$

IM_i = Índice de Marginación del Municipio i.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

i = Cada Municipio.

Σ = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población.

ARTÍCULO 7 B.- El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = FOGADI * (0.7CH_{i,t} + 0.3CR_{i,t})$$

I, ...

Donde:

$$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

II, ...

Donde:

$C_{i,t}$ = Participación del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

FOGADI= Monto total a distribuir a municipios.

$CR_{i,t}$ y $CH_{i,t}$ = Factores de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ =Recaudación de Ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

i = Cada Municipio.

Σ=Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al segundo ejercicio inmediato anterior en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

ARTÍCULO 7D.- ...

I, ...

II, ...

Conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = IFBA * (0.5CNH_{i,t} + \frac{0.5}{NM})$$

Donde:

$$CNH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$C_{i,t}$ = Participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

IFBA= Monto total a distribuir a municipios.

CNH_i = Factor de participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

NH_i = Número de habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

ΣNH_i = Sumatoria del número de habitantes del total de los municipios del Estado.

NM=Numero de municipios del estado.

ARTÍCULO 8.- ...

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos, en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá trimestralmente constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagadas por fondo, incentivo o deducciones, así como el periodo correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones, así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibidos los recursos.

ARTÍCULO 8A.- ...

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación de este y/o el nombramiento del tesorero municipal.
- II. ...
- III. ...

ARTÍCULO 8C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en el artículo 8A, durante un período de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar los recursos por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- La Auditoría Superior de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días naturales del mes inmediato posterior al que termine el trimestre que corresponda, asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

ARTÍCULO 13.- ...

Se consideran ingresos de libre disposición, los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, que les corresponda por mandato de ley.

ARTÍCULO 15.- ...

Asimismo, procederán en términos del presente artículo las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, mediante la celebración de convenio solicitado por el Municipio a la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- ...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página electrónica, las variables y fórmulas

utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO 23B.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría, respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización.
- IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

La Auditoría Superior de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 31.- ...

- I. ...
- II. ...
- III.
 - a) La o el Presidente Municipal del Municipio sorteado;
 - b) La o el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
 - c) ...
 - d) ...

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria podrán nombrar un suplente; tratándose de los Municipios sorteados la designación de suplente se realizará por acuerdo de su Comisión de Hacienda, elegido de entre sus integrantes o el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Coordinación Hacendaria sesionará de manera ordinaria, en el mes de febrero y octubre de cada año, a convocatoria del Presidente a través del Secretario Técnico o de manera extraordinaria cuando el 30% de sus integrantes lo soliciten.

Corresponde al Secretario Técnico integrar la agenda de los asuntos a tratar.

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización, ambas del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, quienes sólo tendrán voz.

ARTÍCULO 34.- ...

Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario Técnico y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten.

ARTÍCULO 35.- Para la atención y resolución de problemas específicos el Consejo de Coordinación Hacendaria, podrá formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Secretario Técnico, quién las presidirá, y los tesoreros de los Municipios involucrados. En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2023.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Diciembre de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1610

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN la fracción XXXII del artículo 2 y el artículo 17, primer párrafo; y SE ADICIONAN las fracciones IV Bis, XVIII Bis y XXIII Bis al artículo 2; y un tercer y cuarto párrafo al artículo 17, recorriendo el orden de los subsiguientes, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV BIS. Deuda Contingente. Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

V. a XVIII. ...

XVIII Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa más no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XIX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Instituciones financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquier otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. a XXXI. ...

XXXII. Reestructuración: ...

XXXIII a XXXVII. ...

Artículo 17. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deben constituirse en relación con las mismas, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las finanzas públicas y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2024 se autoriza al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, y todos aquellos que se llegaran a celebrar, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2023.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Diciembre de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1611

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 8 fracción I, 9, 20 párrafos primero, tercero y cuarto, 23 párrafo décimo, 29 párrafo primero, 33 párrafo segundo, 57 A párrafo primero, 58 párrafo primero, 62 primer párrafo, 67 fracciones II, III y XIV, 68 párrafo primero y 71 fracción II, SE ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 4 y un tercer y cuarto párrafos al artículo 57 A, recomiéndose los subsecuentes; y SE DEROGAN la fracción XII del artículo 2, los párrafos séptimo y octavo del artículo 23, párrafos segundo y tercero del artículo 47, párrafo tercero del artículo 53, segundo y tercer párrafos del artículo 62 y fracción VIII del primer párrafo, párrafos segundo y tercero del artículo 68, todos de la Ley Estatal de Hacienda para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Se deroga.

Artículo 4. ...

I. a II. ...

No serán objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos o literarios.

Artículo 8. ...

I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar cinco días hábiles antes de realizarse el evento.

a) a c) ...

II. a IV. ...

Artículo 9. Estarán exentos de este impuesto, los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por el Heroico Cuerpo de Bomberos, fundaciones o asociaciones civiles, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro, que sean destinados a la asistencia pública.

Artículo 20. Estarán exentos de este impuesto:

I. a III. ...

a) a c) ...

Los sujetos que se encuentren en este artículo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, a excepción de lo establecido en la fracción II.

Tratándose de las instituciones de beneficencia pública deberán acreditar con el instrumento jurídico que reconozca debidamente su situación, los artistas o grupos independientes, deberán acreditar su calidad con el documento oficial que expida la Secretaría de las Culturas y Artes.

Artículo 23. ...

I. a II. ...

Se deroga.

Se deroga.

Los responsables solidarios deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento y formatos que para tal efecto se establezcan en Reglas, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención y el comprobante fiscal.

Artículo 29. Es objeto del presente impuesto, las demasías caducas, que corresponde al remanente que queda a favor de los pignorantes y que puesto a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño, después de que estas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el capital prestado, los intereses devengados, los gastos de almacenaje, gastos de administración, comisión por comercialización, comisión por avalúo, comisión por reposición del contrato y comisión por desempeño extemporáneo.

Artículo 33. ...

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$5,000.00.

Artículo 47. ...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 53. ...

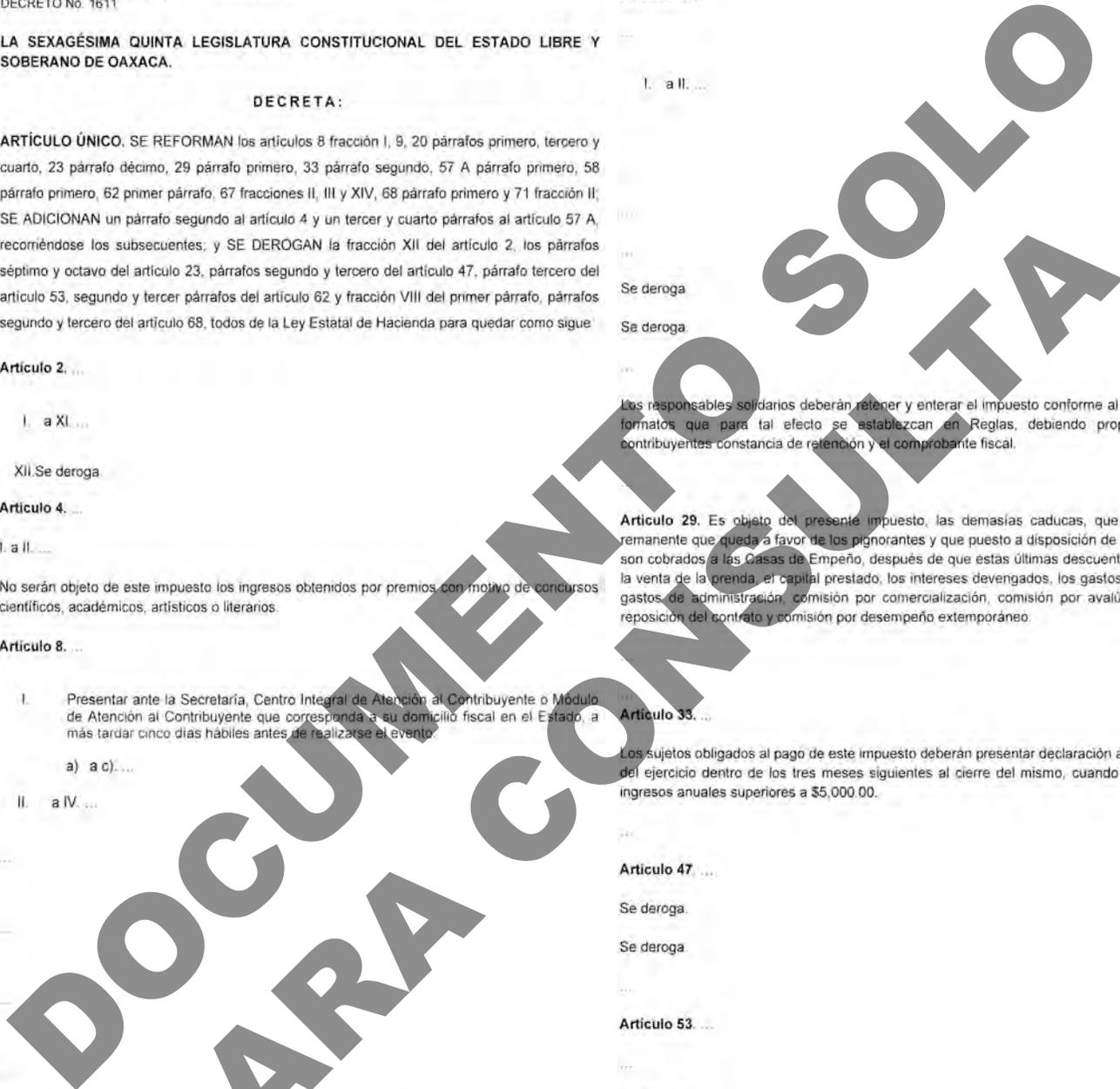
Se deroga.

Artículo 57 A. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación, ya que se encuentran expresamente reservadas a la Federación.

Asimismo, para efectos de la determinación del impuesto por parte de la autoridad fiscal, se entenderá por:

I. Distribuidor: A la persona física, moral o unidad económica dedicada a la distribución de bebidas alcohólicas;

II. Envasador: A la persona física, moral o unidad económica que preste el servicio únicamente de introducir o colocar la bebida alcohólica en los recipientes que la habrán



de contener, quien debe cumplir las autorizaciones y disposiciones normativas que le sean aplicables:

- III. Importador: A la persona física, moral o unidad económica que introduce al país mercancías extranjeras; y,
- IV. Productor: A la persona física, moral o unidad económica que cuenta con las instalaciones para la elaboración, y en su caso envasado, de bebidas alcohólicas.

No se considera como venta final las operaciones realizadas entre importadores, productores, envasadores y distribuidores.

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Artículo 62. No causarán este impuesto los derechos por la prestación de servicios públicos relativos a:

- I. Atención en Salud;
- II. Supervisión de obra pública;
- III. Suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje;
- IV. Talleres o cursos impartidos por las instituciones siguientes: Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, Casa de la Cultura Oaxaqueña, Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, y Centro de Atención y Desarrollo Infantil;
- V. Servicio de guía;
- VI. Atención Social;
- VII. Servicio de vigilancia, inspección y control de obra pública;
- VIII. Acceso por persona a museos, teatros, exposiciones y eventos de promoción comercial;
- IX. En materia de publicaciones, y
- X. Adquisición de boletos de "Lunes del Cerro".

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 67.

- I. ...
- II. Depósitos a la cuenta individual del trabajador de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia, y las aportaciones voluntarias y complementarias, hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, colegiaturas y becas para trabajadores o para hijos de éstos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos, siempre y cuando éstos no excedan por cada trabajador de 1 Salario mínimo general, elevado al bimestre respectivo y se otorguen de manera general en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. a XIII. ...
- XIV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y
- XV. ...

Artículo 68. Estarán exentos de este impuesto:

- I. ...
- a) a e) ...

II. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 71. ...

I. ...

II. Por los rendimientos financieros.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2023.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Diciembre de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1613

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, los artículos 31 párrafo primero y fracción V, 31 Bis y 36, fracción III, inciso c); SE ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 31 y un párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 31 Bis; y SE DEROGAN la fracción II del artículo 17, el artículo 17 Bis, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 1811 publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de diciembre de 2020; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. ...

II. Derogado

III. ...

Artículo 17 Bis. Derogado

Artículo 31. Para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión pública, las dependencias y entidades, deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. a IV. ...

V. Todas las acciones y/o proyectos registrados en el Banco de proyectos de inversión pública, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado y Municipios.

El Poder Legislativo, Poder Judicial, los Órganos Autónomos por disposición constitucional, y los Municipios podrán presentar proyectos de inversión pública ante la Secretaría, siempre y cuando acaten las disposiciones de las fracciones II, III, IV y V del párrafo anterior, las disposiciones del Reglamento de la Ley y las demás que resulten aplicables.

Asimismo, solo podrán ser considerados para la programación de recursos del gasto de inversión, aquellos proyectos que cumplan estrictamente con las disposiciones normativas aplicables.

Es responsabilidad de los ejecutores de gasto y los Municipios, el presentar información veraz y congruente para la integración de los proyectos de inversión pública, de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 31 Bis. Una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos para proyectos de inversión pública, la responsabilidad de los mismos recaerá sobre los Ejecutores de gasto encargados de la realización de los mismos, quienes serán responsables de su correcta aplicación, ejecución y comprobación conforme lo establecido en las disposiciones aplicables y la presente Ley.

Los municipios a los que les sean autorizados proyectos de inversión pública por la Secretaría, serán los exclusivos responsables, respecto de esos proyectos, de:

- I. El ejercicio del presupuesto, destino de los recursos, registro, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria;
II. Rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables;
III. Presentar a la Secretaría, la documentación necesaria para reportar la situación financiera y programática de los recursos públicos, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;
IV. Los compromisos y obligaciones contraídos sin contar con la disponibilidad presupuestaria;
V. Acatar las disposiciones en materia de transparencia que deriven del ejercicio de los recursos;
VI. Remitir los informes que correspondan en términos de las disposiciones federales y estatales que resulten aplicables; y
VII. Las demás que resulten aplicables en términos de esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. ...

- I. a II. ...
III. ...
a) ...
b) ...
c) Los tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere al artículo 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
d) ...
e) ...

DECRETO No. 1811 SEGUNDA SECCIÓN PPOE DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. Derogado

QUINTO. ...

SEXTO. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2023.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Diciembre de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 1614

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 23 último párrafo, 81 quinto párrafo, 82, 121 segundo párrafo, 263 fracción II y 272 fracciones IV, XII, XIV, y XV; SE ADICIONAN un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2, los artículos 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, un tercer párrafo al artículo 122 recomendándose el orden de los subsecuentes y las fracciones XVI y XVII al artículo 272, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a X. ...

XI. ...

Para efectos de determinar la cuantía en el pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código, se tomará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

XII. ...

ARTÍCULO 23. ...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

...

...

...

a) ...

b) ...

Cuando el dictamen, aviso del dictamen y la documentación relacionada con el mismo, se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, éstos se tendrán por no presentados.

...

ARTÍCULO 82. Los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. El contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría, en los términos de este Código y demás disposiciones fiscales y administrativas aplicables;
II. El dictamen se formule de acuerdo con el Reglamento y las Normas Internacionales de Auditoría;

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta fracción, la autoridad fiscal, previa audiencia, oír las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, observando el procedimiento establecido en el Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

III. El dictamen se presente en los términos de lo dispuesto por el presente Código y su reglamento; y

IV. El contador público registrado no esté impedido para formular dictámenes de contribuciones estatales respecto de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

- Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del cuarto grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

Cuando se desempeñe como comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en estas fracciones;

- Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;
- Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;
- Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;
- Sea servidor público de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones federales, estatales o municipales; o
- Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTÍCULO 82 A. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del registro de contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales.

Para los efectos establecidos en este Código, su Reglamento y demás disposiciones fiscales o administrativas vigentes, el contador público interesado en obtener su inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir y presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de registro en el formato autorizado por la Secretaría;
- Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, tratándose de personas extranjeras acreditar que cuentan con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte;
- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- Copia de cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;
- Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- Certificación vigente expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos;
- Comprobante expedido por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite una experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales;
- En caso de que la certificación a que se refiere el inciso f) de este artículo se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar copia certificada por notario y el original para cotejo de la constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por un Colegio Profesional o por una Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, y

- Escrito libre manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o en delitos intencionales que ameriten pena corporal, el cual deberá ser renovado anualmente.

Solo serán válidos el comprobante, la constancia y/o certificación expedidos al contador público por Colegios Profesionales o Asociaciones de Contadores Públicos, y organismos certificadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y con reconocimiento de idoneidad que otorga ésta última.

La Secretaría proporcionará al contador público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud.

En caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro, el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 82 B. El contador público registrado, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, deberá presentar a la Secretaría lo siguiente:

- Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo; y
- La que se refiere en el inciso h) del artículo 82 A de este Código, que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por dicho Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el inciso f) del artículo 82 A de este Código, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de ésta.

El contador público registrado que no dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo no podrá dictaminar contribuciones estatales, quedando suspendido su registro hasta que obtenga las constancias a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales será dado de baja del registro de contadores públicos que lleve la Secretaría, en aquellos casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre contribuciones estatales, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público registrado.

La baja del registro se dará a conocer al contador público mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo. La Secretaría podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso, debiendo justificar dicha petición.

ARTÍCULO 82 C. Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el artículo 82 A de este Código, deberán registrarse ante la Secretaría mediante el formato que ésta autorice, debiendo cumplir con lo siguiente:

- Estar inscritas en el registro estatal o federal de contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal;
- Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral; y
- El representante legal de la sociedad o asociación civil cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, y no se encuentre en suspensión de actividades.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 82 D. Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro deberán presentar aviso mediante el formato autorizado por la Secretaría dentro del plazo de quince días siguientes a que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Se incorpore a ellas un contador público registrado;
- Cuando alguno de sus miembros obtenga su registro;
- Cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore

de ellas;

d) Por fallecimiento de alguno de sus miembros registrados; o

e) Por cancelación o baja en el registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar los datos de identificación del contador público: nombre; número de inscripción; clave en el registro estatal o federal de contribuyentes; clave única del registro de población; cargo que desempeña o desempeñaba en la persona moral de que se trate y los demás que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 121. ...

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código, así como en los casos en que deba suministrarse información a las autoridades competentes en los procesos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y a los órganos responsables en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las investigaciones y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en el ámbito federal y estatal.

I. a VI. ...

ARTÍCULO 122. ...

I. a VII. ...

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 263. ...

I. ...

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de contribuciones estatales de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

ARTÍCULO 272. ...

I. a III. ...

IV. Omitir la presentación de informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o administrativas o al presentar éstos, estén incompletos o inexactos, dará lugar una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. a XI. ...

XII. No dar debido cumplimiento a las actividades de asistencia y difusión, que en materia fiscal se establezcan en las disposiciones legales y administrativas, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientos noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIII. ...

XIV. Participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el costo vigente de cada una de las formas oficiales de reproducción restringida.

Quando la inutilización de formas oficiales valoradas sea ocasionada por la falta de pericia, habilidad, atención, cuidado, diligencia en su uso o manejo, se aplicará una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada una de las formas oficiales valoradas inutilizadas;

XV. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que sea proporcionada o conocida con motivo de la participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientos noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI. Omitir prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XVII. Alterar o falsificar documentos, informes, datos o avisos que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2023.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Diciembre de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO NÚM. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.